AUTO No. 019 019

(21 de enero de 2021)

Por medio del cual se ordena un archivo en preliminar.

ENTIDAD FISCALIZADA: Municipio de Puerto Boyacá.

RESPONSABLES : JICLY EDGARDO MUTIS ISAZA, alcalde 2020-2023; LINA MARITZA RESTREPO CARDENAS, Secretaria Gobierno; NASLY RAMIREZ SANCHEZ, Secretaria Hacienda; PEDRO ANTONIO CANO ALVAREZ, Secretario General, Supervisor.

TRASLADO DEL HALLAZGO: 3 de noviembre de 2020

FECHA OCURRENCIA DEL HECHO: 8 de abril de 2020

CUANTÍA DEL HALLAZGO: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($12.880.000).

COMPETENCIA

En virtud de la competencia que le otorga los incisos 2 y 6 del artículo 272 de la Constitución Política; el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá a través se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para conocer y por la cual se adelantar el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; los dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y lo ordenado en el Decreto 403 de 2020, procede éste Despacho a proferir auto por medio del cual se archivan las diligencias radicadas como No 091-2020 ante el municipio de Puerto Boyacá.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, remitió la denuncia codificada con el No 2020-180815-80154-D y con radicado No 2020ER0048697, mediante el cual se puso en conocimiento una denuncia anónima de la ciudadanía del municipio de Puerto Boyacá, en cual solicitan se realice control y verificación de los contratos firmados con ocasión de la urgencia manifiesta decretada por causa del COVID-19, con los que se entregaron mercados a la población vulnerable del municipio, artículos de Aseo y recursos invertidos en Publicidad, considerando los denunciantes, que los productos entregados no corresponden con los contratados y que el gasto en publicidad es excesivo.

Mediante Auto No. 045 del 17 de julio de 2020, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, avocó conocimiento de los hechos en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 810 de 2017.

Posteriormente se dictó el auto 091 del 27 octubre de 2020 con el cual se surtió la calificación de los hechos objeto de la denuncia, estableciendo presuntos hallazgos

fiscales con ocasión de la suscripción de contratos con ocasión de la urgencia manifiesta y entre ellos se relaciona el **contrato N. 239 de 2020** de fecha 8 de abril de 2020, cuyo objeto fue el Suministro de 2000 mercados para la atención de la población vulnerable, por valor fue de $60.000.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 entró a regular el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra definido en su artículo 1° como:

> *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

A su turno el artículo 29 de la Constitución Política, propende por señalar la garantiza sobre el debido proceso, el cual debe ser aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De otro lado, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, establece el procedimiento para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

La Ordenanza No. 039 de 2007 otorga la competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para conocer y adelantar el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 de 2011 con la cual se dictan normas orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Decreto 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

MATERIAL PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- ✓ Traslado denuncia Contraloría General de la República. (f. 1).
- ✓ Informe sobre el trámite de la denuncia (f. 4)
- ✓ Decreto 053 del 18 de marzo de 2020, que declara la calamidad púbica (f. 8)
- ✓ Comunicación a la CGR sobre el avoco del hecho (f. 12)
- ✓ Solicitud de información al municipio de Puerto Boyacá (f. 13)
- ✓ Oficio de respuesta del municipio de Puerto Boyacá (f. 15)
- ✓ Certificación de la fuente de los recursos del contrato No 239 (f. 16).
- ✓ Certificación de la menor cuantía para contratar vigencia 2020. (f. 17).
- ✓ Póliza de manejo sector oficial PREVISORA S.A. (f. 18).
- ✓ Acta de posesión y hoja de vida de la función pública del señor JHON FEIBER URREA CIFUENTES. (f. 21).
- ✓ Acta de posesión por escritura pública y hoja de vida de la función pública del señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA. (f. 24).
- ✓ Acta de posesión No 015 y hoja de vida de LINA MARITZA RESTREPO. (f. 29).
- ✓ Acta de posesión 004 y hoja de vida de NASLY RAMIREZ SANCHEZ. (f. 32).
- ✓ Acta de posesión 001 y hoja de vida de PEDRO ANTONIO CANO (f. 35).
- ✓ Oficio certificando las deducciones (f. 41).
- ✓ Orden de pago No 2020.CEN.001.060175 (f. 42)
- ✓ Estudios de la necesidad (f. 43).
- ✓ CDP No 2020.CEN.01.040030 (f.49)
- ✓ Contrato No 239 del 8 de abril de 2020 (f. 50).
- ✓ Acta No 001 de recibo parcial (f. 54)
- ✓ Acta No 002 de recibo final (f. 55)
- ✓ Informe de supervisión (f. 56)
- ✓ Auto No 045 del 17 de julio de 2020 (f. 66)
- ✓ Comunicación anónimo (f. 73)
- ✓ Auto No 091 del 27 de octubre de 2020, de calificación (f. 77)
- ✓ Oficio de traslado del hallazgo (f. 101)
- ✓ Auto No 485 del 12 de noviembre de 2020, apertura a preliminar (f. 102)

Los documentos relacionados en el acápite anterior y que forman parte del expediente 091-2020 son el soporte probatorio para determinar el presente archivo, por lo tanto, se tendrán y aceptarán como válidas todas y cada una de las pruebas allegadas en debida forma por la Secretaria General, material que ha sido recaudado de conformidad a lo contemplado en el Título Único de la Sección Tercera – Régimen Probatorio del Código General de Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.

ACTUACIONES PROCESALES

Con el auto No 485 del 12 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No 091-2020, por hechos presuntamente irregulares acaecidos en el municipio de Puerto Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente indagación preliminar tiene su origen en la denuncia trasladada por la Contraloría General de la República y calificada por la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, sobre la compra de mercados a través del contrato 239-2020, en la cual se establece un presunto daño patrimonial en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($12.880.000**), como consecuencia de un presunto sobrecosto en el objeto contractual, el cual corresponde a:

> *"(…) suministro de mercados para la atención de la población vulnerable en el desarrollo de las actividades y medidas preventivas y de respuesta con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID – 19) (…)".*

La Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá a través del auto No 091 del 27 de octubre de 2020 calificó la denuncia D-COVID 19 No 2020-012, de la siguiente forma:

CONTRATO No 239 DE 2020

CONTRATANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA
(PEDROANTONIO CANO ALVAREZ – SECRETARIOGENERAL)
SUPERVISOR: LINA MARITZA RESTREPO CARDENAS
CONTRATISTA: JAIRO ANDRES LOMBANA ESQUIVEL
VALOR: $60.000.000
DURACIÓN: QUINCE (15) DIAS
FECHA: 8-04-2020
LIQUIDADO: 11-06-2020

OBJETO: Suministro de mercados para la atención de la población vulnerable en el desarrollo de las actividades y medidas preventivas y de respuesta con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19).

Se suscribe contrato con el señor JAIRO ANDRES LOMBANA ESQUIVEL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.420.346 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de la Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar, matricula No 28586 del 27 de julio de 2007.

La mencionada contratación se realizó en forma directa (Ley 1150 de 2007) aduciendo que en ejercicio de la declaratoria de urgencia manifiesta se ordenó la celebración de los contratos que sean necesarios para desarrollar las actividades y medias preventivas y de respuesta con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus, con el fin de que se ejecuten los servicios o suministros necesarios para prevenir, mitigar, coordinar y atender la situación de emergencia, sin necesidad de acudir a los procesos de

selección de licitación o concurso público, según lo establecido en la ley 80 de 1993 y demás normas; que con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 43 de la ley 80 de 1993 y darle formalidad al contrato excepcional celebrado y realizar las actividades de contingencia y mitigación para los efectos ocasionados por la pandemia producida por el Covid 19.

En el referido contrato se fijaron en forma muy general las obligaciones para el contratista así:

...

***CLÁUSULA SEGUNDA**. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obligó con el contratante a prestar el servicio indicado en la Cláusula anterior y especificados así:*

ITEM	PRODUCTO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANTIDAD MERCADOS	VALOR TOTAL
1	ACEITE 500 CC	TARRO	1	3.700	3.700	2000	60.000.000
2	FRIJOL CALIMA 454 gr	UNIDAD	1	4.000	4.000		
3	SAL 500 gr	LIBRA	1	1.000	1.000		
4	AZUCAR 460 GR	UNIDAD	1	1.800	1.800		
5	HARINA DE TRIGO	LIBRA	1	1.800	1.800		
6	PASTA FIDEOS 260 gr	LIBRA	1	1.800	1.800		
7	CAFÉ 125 gr	UNIDAD	1	3.450	3.450		
8	LENTEJA 454 gr	UNIDAD	1	2.500	2.500		
9	PANELA ATADO	UNIDAD	1	1.950	1.950		
10	ARVEJA 454 gr	UNIDAD	1	2.357	118		
11	ARROZ 500 gr	LIBRA	2	2.000	4.000		
	TOTAL IVA INCLUIDO			28.000	30.000		

*El referido contrato se suscribió por un término de 15 días, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No 2020.CEN.01.040030 del 8 de abril de 2020 por valor de **$60.000.000** RECURSOS PROPIOS.*

De acuerdo a la valoración que hace la Secretaria General a través del auto 091 del 27 de octubre de 2020, en el acápite 5.6 denominado LA CAUSACIÓN DEL DAÑO AL PATRIMONIO – Cuantificación del daño, en el cual se determina un sobre costo de la siguiente forma:

CONTRATO No. ***239 DE 2020***
VALOR ***$60.000.000***

PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR COMPRA	VALOR TOTAL COMPRA	DESCUENTO 10%	VALOR UNIDAD CON DESCUENTO	COTIZACIÓN - ARA	COTIZACION - J&B	PROMEDIO	VALOR CGB	DIFERENCIA	SOBRE COSTO
ACEITE	2000	3.700	7.400.000	740.000 (763.680)	3.330	2.650	2.750	2.700	5.400.000	630	1.260.000
FRIJOL	2000	4.000	8.000.000	800.000 (825.600)	3.600	3.200	2.900	3.050	6.100.000	550	1.100.000
SAL	2000	1.000	2.000.000	200.000 (206.400)	900	500	500	500	1.000.000	400	800.000
AZUCAR	2000	1.800	3.600.000	360.000 (371.520)	1.620	1.200	1.300	1.250	2.500.000	370	740.000
HARINA DE TRIGO	2000	1.800	3.600.000	360.000 (371.520)	1.620	950	900	925	1.850.000	695	1.390.000
PASTA	2000	1800	3.600.000	360.000 (371.520)	1.620	1.200	1.250	1.225	2.450.000	395	790.000
CAFE	2000	3.450	6.900.000	690.000 (712.080)	3.105	2.430	2.500	2.465	4.930.000	640	1.280.000
LENTEJA	2000	2.500	5.000.000	500.000 (516.000)	2.250	1.800	1.750	1.775	3.550.000	475	950.000
PANELA	2000	4.000	8.000.000	800.000 (825.600)	3.600	3.050	3.190	3.120	6.240.000	480	960.000
ARVEJA	2000	1.950	3.900.000	390.000 (402.480)	1.755	1.000	1.100	1050	2.100.000	705	1.410.000
ARROZ	2000	4.000	8.000.000	800.000 (825.600)	3.600	2.600	2.400	2.505	5.000.000	1.100	2.200.000
		30.000	60.000.000	6.000.000 (6.192.000)					41.120.000		12.880.000

En el cuadro elaborado por la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, se

establecen los precios por unidad adquiridos por el municipio por un valor total de $60.000.000; igualmente se determina unos valores que corresponden al precio después de descuentos del 10%; luego se indican otros valores que según la fuente corresponden a cotizaciones, de los cuales no hay soportes y que ascienden a $41.120.000; posteriormente aparecen unos valores que a juicio de la Secretaria General, son los precios reales de mercado; y finalmente se observan unas cifras que se indican un sobrecosto por valor de $12.880.000.

El valor del sobrecosto se obtuvo a partir de tomar el precio por unidad pactado en el contrato, menos el descuento del 10% que corresponde a estampilla adulto mayor (4%), estampilla pro cultura (1.5%), estampilla pro deportes (1%) reteica (1%) y retefuente (2.5%), sin tener en cuenta lo correspondiente a avisos y tableros que es del 15% sobre el reteica y el IVA del 15% sobre lo facturado, tal como se refleja en la orden de pago 2020.CEN.01.060175 (f. 42).

Lo anterior significa que, frente al promedio de los precios de mercado cotizados por la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, se realizó sin tener en cuenta las deducciones que legalmente tiene que hacer el municipio en su totalidad, como lo refleja la orden de pago aportada.

Así las cosas, es necesario y oportuno hacer dos valoraciones a fin de dejar en claro el hallazgo fiscal por sobrecosto, el primero que el valor pactado en el contrato fue de $60.000.000, el segundo que el pago real que el municipio de Puerto Boyacá le hizo al contratista fue de $53.812.000 teniendo en cuenta las deducciones legales del 10.32%.

A partir de este resultado, se hace una comparación con el resultado en las cotizaciones que hizo la Contraloría General de Boyacá a través de la Secretaria General por la suma de $41.120.000, valor al que no se le descontó ni sumó todos los impuestos legales, tenemos que, al valor de $41.120.000 le sumamos el 10.32% por deducciones, nos presentaría un valor de $4.243.584 para un total de $45.363.584, implicando que la diferencia es de $8.448.416 y no de $12.880.000 como se indica en el auto de calificación de la denuncia.

De conformidad con lo anterior, la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, en calificación de la denuncia D-2020-012 determinó un presunto detrimento patrimonial por la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($12.880.000),** como consecuencia de un presunto sobrecosto en los mercados adquiridos a través del contrato 239-2020 para la atención de la población vulnerable de

Lenteja 454 gr, Panela Atado, Arveja 454 gr, Arroz 500 gr, este despacho y previo a tomar decisión y en aras de corroborar la existencia del presunto sobrecosto, procedió a hacer consulta en los diferentes catálogos publicados en la página https://www.colombiacompra.gov.co/, con el fin de realizar varias cotizaciones de cada uno de los productos, observando lo siguiente:

ITEM	ÉXITO SIN IVA	ÉXITO CON IVA	MACRO SIN IVA	MACRO CON IVA	COLSUBSIDIO SIN IVA	COLSUBSIDIO CON IVA	COMFANDI SIN IVA	CONFAN CON IVA	MUNICIPIO PUERTO BOYACA	CONTRATO	PROMEDIO COTIZACIO
ACEITE	5.630	6.700	4.958	5.900	5084	6.050	5.840	6.950	4.290	3.700	5.978
FRIJOL	4.300	4.300	3.400	3.400	4.300	4.300	4.600	4.600	2.750	4.000	3.870
SAL	550	550	550	550	500	500	500	500	715	1.000	570
AZUCAR	1.238	1.300	1.333	1.400	1.600	1.600	1.286	1.286	3081	1.800	1.733
HARINA TRIGO	1.571	1.650	-	-	-	-	-	-	-	1.800	1.725
PASTA	2.571	2.700	2.095	2.200	1.714	1.800	2.571	2.700	2.475	1.800	2375
CAFE	7.610	7.990	6.000	6.300	6.000	6.300	6.000	6.300	4.620	3.450	6.302
LENTEJA	2.700	2.700	3.100	3.100	3.200	3.200	2.800	2.800	2.145	2.500	2.789
PANELA	2.000	2.000	1.950	1.950	2.250	2.250	1.950	1.950	2.145	4.000	2.059
ARVEJA	1.750	1.750	2.400	2.400	2.350	2.350	1.900	1.900	1815	1.950	2.043
ARROZ	2.100	2.100	1.800	1.800	2.000	2.000	2-000	2.000	3.498	2.000	2.779

Analizando el anterior cuadro, se establece que, si bien algunos de los productos adquiridos por el municipio de Puerto Boyacá difieren del promedio, es necesario acotar que, en el caso de la panela los almacenes que sirvieron se cotización, no manejan la unidad por el sistema de atado, en consecuencia, no es razonable hacer una diferencia sobre este valor. En los ítems sal y harina de trigo, si bien hay una diferencia con el promedio, pero en su mayoría corresponden a la misma.

Ahora bien, al realizar la verificación de precios con otras cadenas de almacenes no encuentra este despacho que exista sobrecosto con incidencia fiscal, dado que los precios por los que se adquirieron los productos dentro del contrato 239 de 2020, son similares e incluso en ocasiones están por debajo de los precios de los establecimientos comparados, los cuales serían los apropiados para realizar este ejercicio.

Como observación importante, este despacho manifiesta que las entidades con las que realizó la comparación la Secretaria General, como lo son D1 y ARA, no serían las apropiadas pues existen dentro de la plataforma de Colombia compra eficiente diferentes catálogos con los que se puede adelantar este ejercicio. En este contexto, es claro y evidente que los productos adquiridos se encuentran a precios justo del mercado sin que de alguna manera se presente sobrecosto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es necesario definir el término de sobrecosto en el campo fiscal, el cual se relaciona con el valor real del contrato celebrado menos las deducciones legales que realiza la Secretaria de Hacienda – Tesorería, para poder determinar las diferencias en los precios del mercado para la época de adquisición. Estos deben ser objeto de estudio por parte de las administraciones, con antelación al inicio del proceso contractual, en cumplimiento de los principios de planeación y selección objetiva, entre otros, que rigen la contratación pública. En efecto, la configuración del sobrecosto se presenta por la asimetría de los costos de los bienes o servicios adquiridos en relación con la realidad del mercado, quiere decir esto, que se deja de lado la realidad del tráfico mercantil oferta — demanda, para dar lugar a la fijación de los precios por fuera de los términos establecidos en la ley, sin justificación alguna.

Que debe ser aplicable el postulado de la libre competencia económica, instituida por mandato constitucional en el artículo 333, al determinar que las entidades del Estado son sujetos del mercado, razón por la cual, le son aplicables todos los criterios que definen los precios de la economía, dentro del marco de las leyes de la oferta y de la demanda.

Que, en este sentido el Consejo de Estado ha expresado que todo contrato que implique erogación presupuestal por parte de la entidad estatal, exige realizar un estudio previo de mercado, dado que

> *"no existe justificación legal alguna para que el patrimonio público sufra menoscabo e irrespeto a través del establecimiento de precios incoherentes con la realidad económica del servicio"*

Que, por tanto, con este requerimiento se busca que el valor estimado del contrato obedezca a criterios de razonabilidad y objetividad, prohibiendo la improvisación o subjetividad de la administración. Siguiendo este criterio, en la determinación de sobrecostos en las adquisiciones del Estado, la Procuraduría General de la Nación ha señalado:

> *"... Para tener la certeza sobre la existencia de un sobrecosto en la adquisición de un bien por parte de la administración pública, debe tenerse en cuenta que cada uno de los elementos que van a ser objeto de comparación tengan la misma identidad respecto al objeto de referencia, no solo de género sino, en cuanto a condiciones de calidad, cantidad*

y tiempo de implementación que a su vez permitan llegar a conclusiones idénticas; que la identidad en calidad, método de análisis para la determinación de especificación, de cantidades y de tiempo de implementación tenidos en cuenta al momento de adquirir el bien, correspondan a unos mismos parámetros y que la metodología finalmente adoptada para determinar si hubo o no sobrecosto no conduzca a indeterminaciones en los bienes adquiridos para determinar el valor real..."

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas y lo argumentado dentro de la presente providencia fiscal, el despacho encuentra que dentro del caso sub examine no se configuró sobrecosto en la suscripción del contrato No 239 del 8 de abril de 2020, cuyo objeto fue:

"Suministro de 2000 mercados para la atención de la población vulnerable de las actividades y medidas preventivas y de respuesta con ocasión de la situación epidemiológica causadas por el COVID-19",

Pues una vez se realizó un estudio minucioso dentro de la comparación de precios vigentes del mercado se encontraron precios ajustados a los del mercado y así las cosas, se ordenará el archivo del presente expediente conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 135 decreto 403 de 2020, norma que estipula:

(...)

"PARÁGRAFO 1º. ***Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo*** *se evidencie la caducidad de la acción fiscal o* ***se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.***

La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno."

(...)

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese de las diligencias de Indagación Preliminar No 091-2020 adelantada ante el municipio de Puerto Boyacá, de conformidad con lo establecido en las normas y jurisprudencia enunciadas en la parte motiva de este auto y en el parágrafo 1º del artículo 135 del Decreto 403 de 2020, en favor de: JICLY EDGARDO MUTIS ISAZA,

21 ENE 2021

alcalde 2020-2023; LINA MARITZA RESTREPO CARDENAS, Secretaria Gobierno; NASLY RAMIREZ SANCHEZ, Secretaria Hacienda; PEDRO ANTONIO CANO ALVAREZ, Secretario General y Supervisor, por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión notifíquese por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los Señores: JICLY EDGARDO MUTIS ISAZA, LINA MARITZA RESTREPO CARDENAS, NASLY RAMIREZ SANCHEZ, PEDRO ANTONIO CANO ALVAREZ.

ARTICULO TERCERO: Surtido lo anterior, por Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, envíese el expediente No 091-2020 al despacho de la Contralora General de Boyacá, para que surta el **GRADO DE CONSULTA (**artículo 132 del decreto 403 de 2020), en defensa del Interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO CUARTO: Debidamente ejecutoriada la decisión de archivo, COMUNIQUESELE al municipio de Puerto Boyacá y a la entidad que origino el antecedente (parágrafo 1° del artículo 135 Decreto 403 de 2020).

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, ello de conformidad con el artículo 135 del Decreto 403-2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

JOSE VIASUS SANDOVAL
Asesor Fiscal - Sustanciador

CONSTANCIA DE TRASLADO EXPEDIENTE

21 ENE 2021

En la Ciudad de Tunja a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho comisionado para la sustanciación y trámite del expediente No 091-2020, que se adelanta ante el Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, procede a correr traslado del auto que ordena el archivo de una diligencia de Indagación Preliminar, a la Secretaria Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, a fin de que se notifique por ESTADO. El expediente está conformado por un (1) cuaderno.

JOSE VIASUS SANDOVAL
Asesor Fiscal - Sustanciador

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		
FIRMA:			